

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00355-00

Clase: Verbal.

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, la ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA S.A.S, llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA S.A.S, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA S.A.S contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente auto a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme las reglas del artículo 290 y siguientes del Código general del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Concédase a las personas notificadas el término de traslado de veinte (20) días para adicionar la contestación del llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (4)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70585602a567e529d8f13905ca6af4f4a3fe23d755715994d9e7d6a63d967eee**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00355-00

Clase: Verbal.

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A, llamó en garantía a la ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA S.A.S.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., contra ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA S.A.S.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente auto a ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA S.A.S., por estados, toda vez que aquella se notificó de la demanda principal en días anteriores.

Concédase a las personas notificadas el término de traslado de veinte (20) días para adicionar la contestación del llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (4)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581bad80d9c866c132b82ea9dea9509e445e371081341717b67b6a6d7bc83c92**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00096-00  
Clase: Ejecutivo – posterior

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, y en virtud de lo regulado en el artículo 306 del C.G del P., y la sentencia del 25 de agosto del 2023, se ordena a la secretaría del Juzgado liquidar las costas pertinentes, para librar el mandamiento de pago de forma completa.

Y al ejecutante, que entregue un informe frente a la inscripción de la demanda, a fin de validar si es viable o no, aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5090 del CG del OP.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed584b811859e39b8da07da17296316aa5aa14eabf5ed6648260d258e655bd0**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00676-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de ilustrar al Juzgado la razón por la cual se radicó, inició y terminó el proceso que adelantó, con el radicado 2021-00433, en el Juzgado 31 Civil del Circuito.

SEGUNDO: Explique si el pleito ejecutivo mencionado en el punto anterior, se terminó por pago total o parcial de que obligaciones, y si algunas de las allí cobradas se están ejecutando en este pleito, de ser así, deberá aportar las constancias de desglose y modificar las pretensiones de la demanda que aquí impetró, según corresponda.

TERCERO: Aporte la constancia de desglose de la garantía real que aquí ejecuta, toda vez que la misma ya fue utilizada en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en asunto ejecutivo, bajo los lineamientos del artículo 116 del C.G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4439621f06de01c5dec7b87e9fd2d3f278fdb83f259b40a534deceba01c4b3c9

Documento generado en 06/12/2023 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00677-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Informe, si frente al trámite dado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO del ESPINAL TOLIMA, oficio 01469 del 14 de noviembre de 2023, existe un acta de reparto diferente a la que aquí nos ocupa.

SEGUNDO Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no existe pedimento de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fc42cbe767486df40f1e5fcc108b1059e8c2f03bc117e4a0435460500d7a93**

Documento generado en 06/12/2023 04:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00681-00

Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Aporte el certificado de libertad y tradición, el cual debe contar con una fecha de expedición no mayor a treinta días, del bien objeto de división.

**SEGUNDO:** Arrime el certificado catastral correspondiente al año 2023, de conformidad a lo regulado en el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Arrime el dictamen pericial, que reguló el último párrafo del artículo 406 del C.G del P.

**CUARTO:** Señale en los hechos de la demanda, si sobre José Manuel Vera Orjuela (Q.E.P.D) y la señora Elodia Monroy de Vera (Q.E.P.D), se ha iniciado juicio de sucesión alguno, y si se conoce de la existencia de otros herederos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8445d69a8a506838b470136d387b31553d91fb4b46390f22598127646e0b163a**

Documento generado en 06/12/2023 04:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00686-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Incluya en la demanda el acápite de juramento estimatorio, conforme el artículo 206 del CG del P., en el cual deberá establecer de donde resulta el monto perseguido en las pretensiones de la acción.

SEGUNDO: Complemente el acápite de notificaciones de la demanda, con los puntos que señala en numeral 10 del artículo 82 del C.G del P. y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Acredite la propiedad del rodante de placas TPF055, con el certificado de libertad y tradición correspondiente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d895f0f9a12c3edd9e8c089d96189f360c791ed10b227e4d2253b5144fc19fb4**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00687-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no existe pedimento de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77eefb990be9c73513ff00cc53502c0d8992111171c67f8b8b41a687b696df**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00688-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Aporte, la constancia de inscripción de eventos de las facturas electrónicas, base de la demanda, que puede descargar y revisar en la página web de la DIAN.

**SEGUNDO:** Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no existe pedimento de medidas cautelares.

**TERCERO:** Arrime correos, o medios probatorios con los cuales demuestre la radicación ante el comprador de las facturas que trata de ejecutar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208603d297a7a7c785b7bbf3e8595b475535ef67edd56f69be8400b12a451df5**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00689-00

Clase: Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Acredite que tramitó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites; toda vez que se advierten improcedentes las medidas cautelares exigidas, Art. 590 CGP.

**SEGUNDO:** Acredite que remitió la demanda a su contraparte, dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022; toda vez que se advierten improcedentes las medidas cautelares exigidas, Art. 590 CGP.

**TERCERO:** Arrime el certificado catastral del año 2023, sobre el predio objeto de la demanda, a fin de verificar la cuantía del pleito.

**CUARTO:** Adecue las pretensiones de la demanda, a fin de solicitar a favor de la sucesión de Puentes Ortiz la reivindicación y en cusa propia de la condueña, pues lo herederos del primero solo tienen una expectativa en este asunto.

**QUINTO:** Establezca en los hechos de la demanda, si sobre Puentes Ortiz, se ha iniciado juicio de sucesión.

**SEXTO:** Complemente el acápite de notificaciones de la demanda, con los puntos que señala en numeral 10 del artículo 82 del C.G del P. y la Ley 2213 de 2022, frente a la pasiva.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049daa4a705581e752da357c808eb65f48a4f5f3a266df98cc58a025432f5f91**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00690-00

Clase: Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Acredite que tramitó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites; toda vez que se advierten improcedentes las medidas cautelares exigidas, Art. 590 CGP.

**SEGUNDO:** Acredite que remitió la demanda a su contraparte, dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022; toda vez que se advierten improcedentes las medidas cautelares exigidas, Art. 590 CGP.

**TERCERO:** Arrime el certificado de libertad y tradición de los bienes objeto de reivindicación actualizados, fecha de expedición no mayor a treinta días, contados desde la radicación de la demanda.

**CUARTO:** Establezca en los hechos de la demanda, el tiempo, y modo en que ingresó la demandada al predio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d24e677efbc2669cd9212ce611bdef0338dade78b1dbfc200d26377ba09f30f**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00675-00  
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como cesionaria de la hipoteca ejecutada y que se otorgó a BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de ANDRES JULIAN SCHNEIDER BAUTISTA y SOLEI PATRICIA BERNAL JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 202300003351

1. Por la suma de \$229'296.057,53 m/cte que corresponden al capital insoluto pactado en el pagaré base de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

PAGARE No. 4960840081887647

1. Por la suma de \$22'820.929,00 m/cte que corresponden al capital insoluto pactado en el pagaré base de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 07 de octubre de 2023, a la tasa máxima permitida por la ley, hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$4'140.364,00 m/cte que corresponden a los intereses de plazo pactados en el pagaré base de la demanda.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, y que se identifican en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra., SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, como abogada de la sociedad demandante, en los términos concedidos por el endoso efectuado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432c3c4adbab5213b9b0a3f0a6afe7bce43ee61d97919f3ec4d0e3df01b5814b**

Documento generado en 06/12/2023 04:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00693-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JEISON FABIAN CONTRERAS MOLINA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$221'182.029,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$10'347.941,00, por concepto de Intereses remuneratorios causados y pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40991ee519797d3eeb4f921987979097908e72d66659dd7895cb87258f02ebc0**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00694-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ZAPATA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$273'635.272,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$21'886.417,00, por concepto de Intereses remuneratorios causados y pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03a5d8415ca509f275f3374bc5e31960f24e901b89aef407f998bba0cec51e3**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00424-00  
Clase: Ejecutivo

Frente a la petición de medidas cautelares, elevada el 27 de noviembre de 2023, se ordena al memorialista, que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 11 de septiembre de 2023, donde se indicó *“Una vez se tenga certeza de las resultas de estas medidas, el despacho se pronunciará frente a la petición de embargo y retención de los salarios de la persona natural, solicitados en el libelo cautelar. Lo anterior, en razón a lo regulado en el inciso segundo del art. 599 del C.G. del P.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1985618d5fedb67420958558d3b5a377f458db20247824530fd88da7ce5031cd**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00682-00

Clase: Divisorio

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para el año 2023, el valor del predio objeto de demanda, se fija en la suma de \$124'020.000,00, según el certificado catastral arrimado el pleito.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 174'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd3e3f5904f4ba0ee5c17752eeb4aa2d37ccb1f72f2745d36eaefc21469576c**

Documento generado en 06/12/2023 04:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00685-00  
Clase: Exequatur

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

**ACEPTAR** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ee0bfc5f02fcc71415d84c9ee7774aaf3027ec22568cd12f73c4d4b0ec2b73**

Documento generado en 06/12/2023 04:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00593-00  
Clase: Ejecutivo.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, en término, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede, en término.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 077ddb1d1d0e7d1e22e0d86688f8077695f41c81e7fbf85145ddd60db6be0b17

Documento generado en 06/12/2023 04:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00597-00  
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca4435653ec7a1dee4a7de02df69c09640c248529b76fc45d27ef4572692148**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00605-00  
Clase: Ejecutivo.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, en término, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede, en término.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cc1d6d1381c79895a329b55c794d6a0fc5730266f0cf1be1d6ea34dcf4fcd**

Documento generado en 06/12/2023 04:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00600-00  
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P., pues téngase en cuenta que si bien, la parte demandante aportó una subsanación, también lo es que, no cumplió el punto cuatro

Y es que bajo las reglas del artículo 74 del Estatuto Procesal vigente, en asuntos como el de la referencia, los mandatos deben estar determinados y claramente identificados, para que se entregan, y como se citó en la cusas de inadmisión, era pertinente, indicar allí los títulos base a demandar, sin que esto se cumpliera. por lo tanto.

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d730f006e6e2d283ab7bd777a9a27d52a47d9ed08c497332bb23e89904caf3ca**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00607-00

Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda se presentó en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, en contra de DANIEL MORELO MARIAGA.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria citado en la demanda. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

**CUARTO:** Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la Dra. FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d8c59a830b2628fbf809895facbd350137b1e8132b4a925eb3498818124d0c**

Documento generado en 06/12/2023 04:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00592-00  
Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio De Parte.

Por haber sido subsanada en debida manera y por reunir los requisitos formales de ley, se acepta la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE con EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que absolverá el representante legal y/ quien haga sus veces de MOBILE CITY MEDIA S.A.S.

En consecuencia señala el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, a la hora de las (\_\_:\_\_), a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio con exhibición de documentos del representante legal y/ quien haga sus veces de MOBILE CITY MEDIA S.A.S. objeto de la presente prueba anticipada solicitada por CLICTAG DIGITAL S.A.S..

NOTIFICAR de manera personal al absolvente de conformidad con lo establecido en el artículo 200 e inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, quien deberán comparecer el día y hora antes señalado. Háganse las advertencias de ley, especialmente la establecida en el artículo 205 ibídem, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada se encargará de la asistencia del interrogado en la fecha y hora antes fijada.

Se reconoce personería al doctor CARLOS SANCHEZ CORTES, como apoderado judicial del peticionario para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e2a698991ba395960cd66fcb87c421ba97f02a365f72885135b05024e09ae8**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00615-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de JONATHAN STEVEN AVILA CELIS, **en contra de** JHON FREDY RIAÑO MUÑOZ, CONSORCIO EXPRES SAS., MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. ROGER STEVE CALDERON CALDERON, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ba881480ac8f17cffab31c79237fcec44726c16cd0d62fc9a7a0c5d19b7e8b**

Documento generado en 06/12/2023 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00588-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S., contra de NEVATI S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$7.540) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM12823.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$9.230) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM13310.
4. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

5. Por la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$9.230) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM13313.
6. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
7. Por la suma de DIEZ MIL SETESCIENTOS NOVENTA DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$10.790) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM13907.
8. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
9. Por la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$9.360) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM13909.
10. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
11. Por la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$10.920) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM14143.
12. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
13. Por la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$10.660) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM14145.

14. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
15. Por la suma de DIEZ MIL SETESCIENTOS NOVENTA DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$10.790) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM14192.
16. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
17. Por la suma de MIL CUARENTA DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$1.040) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM19356.
18. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
19. Por la suma de MIL CUARENTA DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$1.040) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM19357.
20. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
21. Por la suma de QUINIENTOS VEINTE DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$520) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM19363.
22. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

23. Por la suma de QUINIENTOS VEINTE DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$520) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM19364.
24. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
25. Por la suma de MIL CUATROSCIENTOS TREINTA DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$1.430) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM19365.
26. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
27. Por la suma de MIL SEISCIENTOS NOVENTA DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$1.690) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM19366.
28. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
29. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$390) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM41802.
30. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
31. Por la suma de CIENTO CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$150) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM41803.

32. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
33. Por la suma de NOVENTA DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$90) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM41807.
34. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
35. Por la suma de CIENTO DIEZ DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$110) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM41812.
36. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
37. Por la suma de OCHENTA DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$80) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM41822.
38. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
39. Por la suma de NOVENTA DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$90) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM41830.
40. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

41. Por la suma de CIEN DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$100) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM41834.
42. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
43. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$390) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM41851.
44. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
45. Por la suma de MIL OCHOCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$1.800) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM42000.
46. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
47. Por la suma de MIL OCHENTA DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$1.080) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM42009.
48. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
49. Por la suma de MIL DOSCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$1.200) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM42010.

50. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
51. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$960) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM42681.
52. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
53. Por la suma de MIL OCHENTA DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$1.080) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM42686.
54. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
55. Por la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTE DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$1.320) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM42688.
56. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
57. Por la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTE DOLARES ESTADOUNIDENCES (USD \$1.320) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM42688.
58. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha que debía pagarse, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JUAL FELIPE ROLDAN PARDO, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece2c89ba93b227b8afceb220156d5552ed60673e305887979bef7dd35fae732**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00589-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS MONTANS LOPEZ. por los siguientes rubros:

PAGARE 8809600025473

1. Por la suma de \$188'441.080,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré anexo a la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

PAGARE 8805000009485

1. Por la suma de \$66'873.080,40 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré anexo a la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

PAGARE 8805000006937

1. Por la suma de \$15'015.600 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré anexo a la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

PAGARE 8805000006036

1. Por la suma de \$31'180.221,33 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré anexo a la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

PAGARE 8805000006044

1. Por la suma de \$27'133.191,67 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré anexo a la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

CONTRATO LEASING No. 8809600012745

1. Por la suma de \$1'324.657,00 moneda legal colombiana, por concepto de renta correspondiente al mes de junio de 2023.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se hizo exigible, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$3'587.258,60 moneda legal colombiana, por concepto de interés corriente correspondiente al mes de junio de 2023.
4. Por la suma de \$1'334.102,00 moneda legal colombiana, por concepto de renta correspondiente al mes de julio de 2023.
5. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se hizo exigible, a

la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

6. Por la suma de \$3'577.514,40 moneda legal colombiana, por concepto de interés corriente correspondiente al mes de julio de 2023.
7. Por la suma de \$1'343.613,00 moneda legal colombiana, por concepto de renta correspondiente al mes de agosto de 2023.
8. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se hizo exigible, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
9. Por la suma de \$3'568.302,90 moneda legal colombiana, por concepto de interés corriente correspondiente al mes de agosto de 2023.
10. Por la suma de \$1'355.564,00 moneda legal colombiana, por concepto de renta correspondiente al mes de septiembre de 2023.
11. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se hizo exigible, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
12. Por la suma de \$3'558.723,60 moneda legal colombiana, por concepto de interés corriente correspondiente al mes de septiembre de 2023.
13. Por la suma de \$1'362.840,31 moneda legal colombiana, por concepto de renta correspondiente al mes de octubre de 2023.
14. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que la cuota se hizo exigible, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
15. Por la suma de \$3'549.076,05 moneda legal colombiana, por concepto de interés corriente correspondiente al mes de octubre de 2023.
16. Sobre los montos que frente a este contrato se causen, con posterioridad a la presentación de la demanda, en uso del artículo 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf654a60842f0b9e3cfb489fcd7036fa950691a0036e52b4911b28c9c8ec95ed**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00610-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de E-CREDIT S.A.S., contra de LICETTE YOBELLY MOROS LEON, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$141.379.257,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$58.715.029,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado en el pagaré base de la acción.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952bf45e10b1d7bb064a3202ce260d81474de9747e7aafaa4cb687bbbbc0e7fc**

Documento generado en 06/12/2023 04:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00613-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de HERNAN YEPES CASTRO, contra de JUAN GUILLERMO TOVAR NIÑO, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$295'396.920,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital acelerado pactado en la letra base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA VARGAS ESCOBAR, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd079e12bec710dd02d3fb71ec9babd5eedda6df00f5e54e5330e95f31bcb06**

Documento generado en 06/12/2023 04:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00598-00  
Clase: verbal.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, en término, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede, en término.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7e83d84c9232628fb6a53ccb014bf15f7161658968fbadd2b6961d310be29e**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00577-00  
Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P., pues téngase en cuenta que si bien, la parte demandante aportó una subsanación, también lo es que, no cumplió el punto dos.

Y es que bajo las reglas del artículo 26 del Estatuto Procesal vigente, en asuntos como el de la referencia, la cuantía se determinará, por el valor que indique el avalúo catastral. Es decir, la cuantificación que en este caso el Distrito de Bogotá, impone el predio a fin de para impuestos y demás emolumentos que tengan lugar. Sin embargo, el actor en término aportó un avalúo comercial, situación que no se le pidió ni es acorde a la norma en mención, por lo tanto.

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62de0d1b2e97d1397c5c26472181e751bfd0ce2cec63315a6fc66c353226c2f**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00576-00

Clase: Restitución de inmueble

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO -ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A.**, en contra de **VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** y **CENTRO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE HELICÓPTEROS RUSOS CMR S.A.S. – ENREORGANIZACIÓN**,

**SEGUNDO**-Tramítese el asunto por el proceso **VERBAL** regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

**TERCERO** - **NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

**CUARTO** -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

**QUINTO** - Reconózcase personería para actuar al Dr. **JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTÉS**, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a3d23d62cf1d903dcc915913453363f87798a9800c566ea80bb88f9e8383da**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00678-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue el poder con el cual se inicia esta acción a fin de dirigir aquel ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, toda vez que los mandatos especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibídem*.

SEGUNDO: Dirija la demanda para que sea conocida por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, o en su defecto por este Despacho.

TERCERO: Arrime el certificado de libertad y tradición del bien 50S-40199859, que tenga una fecha de expedición no mayor a treinta días, lapso contado desde la radicación de esta demanda.

CUARTO: Adecue las pretensiones de la demanda, y regule aquellas como condenatorias y declarativas.

QUINTO: Incluya en la demanda el acápite de juramento estimatorio, conforme el artículo 206 del CG del P., en el cual deberá establecer de donde resulta el monto de \$286.000.000,00, reclamado en las pretensiones del trámite.

SEXTO Establezca en el acápite de notificaciones judiciales, las direcciones individuales de Torres Amaya y Zamora Gómez, y no de manera conjunta como lo estableció en el libelo demandatorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c6564b8a599060b69c37d7aa846aae96720bfcf329b2fe8c0c368c996ed3aa**

Documento generado en 06/12/2023 04:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00683-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue el poder con el cual se inicia esta acción a fin de dirigir aquel ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, toda vez que los mandatos especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibídem*.

SEGUNDO: Dirija la demanda para que sea conocida por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, o en su defecto por este Despacho.

TERCERO: Corrija, el correo electrónico citado en el acápite de notificaciones conforme la solicitud de crédito anexa a la demanda, pues entre uno y otro existe una diferencia en la dirección nombrada o aclare cuál es la verdadera y en uso del demandado.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d599cf4b1e9912cb1e4d093e51b2055792ee833668e56d5e6aae2fe951cf4ff1**

Documento generado en 06/12/2023 04:30:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00584-00  
Clase: Pertenencia.

Verificada la nulidad radicada por el extremo actor, el pasado 21 de noviembre, a la luz de lo regulado en el artículo 133 del Código General del Proceso, el Despacho verifica que la misma se debe rechazar de plano, por cuanto, la causal con la cual se funda el incidente no es de aquellas enlistadas en la norma procesal, para tal fin.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955f2c75d2493d7d6793b70e745f1e7f20769c60ceb56943bc96ca61e48dec6e**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00359-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 16 de noviembre de 2023, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

**CUARTO:** Sin condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a0e5056c14e6010ce095b2155e0db24c019b95065e0ec3e7fcc00263725ac5**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: 2022-174345-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 05 de junio de 2023, emitida por la Superintendencia De Industria y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3ff2ad72a7b7906653ca9090669460c279f95521b640e973b6fc9fef8b9293**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Artículo 12 Ley 2213 del 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00513-00

Clase: Verbal.

En razón a la petición elevada por e SALUDCOOP E.P.S OC (HOY LIQUIDADA), mediante la cual solicita se termine el pleito a su favor, se señalará que el pedimento no tendrá prosperidad, en razón a lo regulado en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Inclusive, y en gracia de discusión, verificado el expediente se tiene que la pasiva, se notificó y en término contestó la acción.

Así, se reconocerá personería para actuar a LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ, a fin de actué en este expediente.

A fin de continuar con el litigio que aquí no ocupa, es pertinente fijar las horas de las 2:30 p.m. del día 31 del mes de enero del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 373 del C. G. del P., ello es solo alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c4f1bff5ba30484a39639349e1769813af30c413a14c72f9979b5256253a86**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00584-00  
Clase: Pertenencia.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, en término, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede, en término.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40df36ec709e1b6673bbda9a0d038b5e8a34d9431af6c34cc465b6a04d4bfd68**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00330-00  
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

**ACEPTAR** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a11c73d182c15e41c052aa16cef5d63d577032307a527c6051808a99e1e9e**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00423-00  
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

**RESUELVE**

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., en contra de EVENTOS Y ESCENARIOS DE OCCIDENTE S.A.S.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia conjuntamente con el auto de apremio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f05703abfcc29c5f797ee60bb793974bbad9a77fc58dacfcebe585590f40e**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00680-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte, la constancia de inscripción de eventos de las facturas electrónicas, base de la demanda, que puede descargar y revisar en la página web de la DIAN.

SEGUNDO: Adecue el poder con el cual se inicia esta acción a fin de dirigir aquel ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, toda vez que los mandatos especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibídem*.

TERCERO: Dirija la demanda para que sea conocida por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, o en su defecto por este Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9f68396d3e697a81e98af6334cc2a1f7bfd460dea8d22f8fcf3047edbce70f**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2023-00331-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dado el silencio que tuvo la ejecutada en el trámite e inscritos los embargos en los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes hipotecados es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el numeral 3 del art. 468 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución conforme se reguló en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

SEXTO: Frente a la solicitud de secuestro, la ejecutante deberá estarse a lo dispuesto a lo ya ordenado en el numeral cuarto del adiado que libró mandamiento de pago en esta causa.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df8d6bc4afd34b4a166e949c4dd77da1ef3ddf34d3a3654750be496aa3427a5**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00334-00  
Clase: Pertenencia

En razón a la petición que antecede se autoriza el emplazamiento de LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GIL, frente al auto que admitió la demanda de pertenencia, de conformidad a lo regulado en el artículo 108 del C.G del P. y el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaria, actúe de conformidad a la Ley y surta las publicaciones de rigor.

Obre en autos la instalación de la valla, en el predio objeto de usucapión, la misma se registrará en el RNPP, hasta tanto se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e28fe1a479aae80f68baf9ffd4a4f3f0f4dc33dd934bbfbc6309212c685ba5d**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00604-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de LABORATORIO COLCAN S.A.S, en contra de FUNDACIÓN CLINICA MEGASALUD. por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$146'022.697,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de las facturas EPC963917, EPC8499, EPC848076, EPC894229, EPC902154, EPC902159, EPC917383, EPC922687, EPC950177, EPC931948 y EPC931565 anexas a la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que cada una de las facturas se hizo exigible, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6e5b1cef1a00492366f70c9bf65bcab4529ada1ecbf745dfa665700304902a**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00063-00  
Clase: Ejecutivo.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que ÁLVARO GARCIA CAÑÓN, se encuentra notificado de este trámite desde el 12 de octubre de 2023, quien en término contestó la acción.

Con el fin de continuar con el litigio, se corre traslado de las excepciones presentadas por el apoderado judicial del ejecutado, por el término de 10 días, de conformidad a lo regulado en el numeral primero del artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar al abogado Edgar Iván González Bustamante, a favor del extremo pasivo, conforme el mandato arrimado al asunto de la referencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0ea8b4ebcaccf5fd4f2b78fa7f9544fb3fd3dc3b049b03d31ca81c62c7d5a**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00403-00  
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo a la notificación del mandamiento de pago, en esta causa, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,oo.

**QUINTO:** por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 607913b5f485f9c32cfa1689235acb902fba027b36811bec3b55e9388a6b0661

Documento generado en 06/12/2023 03:45:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00100-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dado el silencio que tuvo el ejecutado en el trámite e inscrito el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el numeral 3 del art. 468 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución conforme se reguló en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

SEXTO: Frente a la solicitud de secuestro, la ejecutante deberá estarse a lo dispuesto a lo ya ordenado en el auto de fecha 25 de mayo de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cd002183e441296ff320370d2e191cb653974c48a768f254df1e665d8d29d9**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00012-00  
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, en adiado del 17 de octubre de 2023, por medio del cual se revocó la determinación que se adoptó el pasado 10 de febrero de 2023.

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SANDRA PATRICIA SALOM REYES, contra de BLANCA CECILIA REYES PEDREROS, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$140.000.000, por concepto del valor reconocido a favor del ejecutante en la prueba extraprocésal arrimada a esta demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 2 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN MANUELA MONCADA URBINA, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a87ec6cf8f74d9f6529c1ce2b139682669c6eac0e8bd3097efca4180f73c86**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00103-00  
Clase: Ejecutivo

Visto el memorial que arrió al expediente el 23 de agosto de 2023, se dispone acusar recibo al oficio No. 0689, del 01 de agosto de 2023, proveniente del Juzgado 82° Civil Municipal de Bogotá, y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, **FRENTE A VIANEY ROCIO CUJIA CUJIA**, respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

En este orden, obre en autos la documental allegada el 20 de noviembre de 2023, se dispone acusar recibo al oficio No. 01135, del 20 de noviembre de 2023, proveniente del Juzgado 27° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, **FRENTE A VIANEY ROCIO CUJIA CUJIA**, respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al despacho solicitante. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc9c84a047ba784f70351f3a1b7ac68a8d5251e31edc31adfdf381faca479fd**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00678-00  
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 010 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado y que obra en el archivo 011 de la carpeta principal del pleito.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0781b8c718a385299d7a39d122eaf9daa5d1a130eb94e36a2db76f2bf5a0182**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00124-00  
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo a la notificación del mandamiento de pago, en esta causa, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,oo.

**QUINTO:** por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ef434ac95b302c5608185f440b6804f75c21f6b67100d342095af03ef6320f**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00355-00  
Clase: Verbal.

Verificada el trámite, se tiene que COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., se notificó de la demanda, y solo presentó llamamiento en garantía en contra de la ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA S.A.S., en el lapso pertinente para contestar la acción.

Así mismo, obre en autos la contestación de la demanda que hizo JUAN CARLOS SILVA BERMÚDEZ, quien a su vez objetó el juramento estimatorio realizado por el actor.

A su vez téngase en cuenta que la ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA S.A.S., contestó la demanda, presentó llamamiento en garantía en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y objetó el juramento estimatorio realizado por el actor.

El demandado ANDRES HUMBERTO CASTRO ESCOBAR, en el término pertinente contestó la acción, como llampo en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a los abogados IVONE MARIA CUDRIS MALDONADO, ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ, MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO y MATEO PELAEZ GARCÍA, como apoderados judiciales de los demandados.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343fd5c2c4ce66f982369a041c96c8d31740de37a8a58e06b784eb80d2c61b19**

Documento generado en 06/12/2023 03:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00124-00  
Clase: Ejecutivo

Visto el memorial que arrimó al expediente al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA -FNG, se tendrá como ejecutante en esta acción hasta el monto de la acreencia cancelada (\$72'222.226,00) y que se contiene en el pagaré SIN NUMERO, 2360012653-4 de conformidad a la subrogación realizada.

Se reconoce personería para actuar al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, de conformidad al mandato aportado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2d049b7c61b20902feaf2257c558c0eb2c51a9b50fc31cb62112321dfc1972**

Documento generado en 06/12/2023 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00457-00  
Clase: Ejecutivo

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual señala que solicita la terminación del asunto de la referencia por un acuerdo de transacción elevado por los allí firmantes y por darse los supuestos del art. 312 del C. G. del P., el Despacho dispone:

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

**TERCERO:** Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085b27d319cea882c3634c84f9644229aa8c3ca6f2a53d9177be753f3570dca1**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00205-00  
Clase: Pertenencia

Obre en autos las fotografías de la valla, anexas por el extremo demandante el 05 de julio de 2022, como la inscripción de la demanda en la anotación 27 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1519684. Por lo tanto, se ordena cargar tal información en el Registro Nacional de Pertenencia, al estar cumplidos los lineamientos del numeral 7 del art. 375 del Código General Del Proceso.

Frente a la petición de medidas cautelares, elevada el 10 de mayo de 2023, aquellas se negarán, por cuanto en los asuntos como el de la referencia no es dable ordenar aquel tipo de actuaciones.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a630d1a9132bbf64f30fdcfb49007f796813fcf53e97955b6f6b1739fea05f7**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00635-00  
Clase: Divisorio.

Revisadas la solicitud elevada por la demandante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

**RESUELVE**

**UNICO:** CORREGIR la se sentencia de fecha 26 de abril de 2023 en lo concerniente a señalar que:

DECRETAR la venta en pública subasta el bien objeto de la acción, ubicado en la nomenclatura calle 67 A No. 73 A – 33 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-255898, determinado por su cabida y linderos en la demanda.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fdabb5c299f5f26651b7afaff80b80743ca8d1474e64cdd86a131fe63a465c**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00136-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Para todos los efectos téngase por notificados y silentes de esta acción a SANDRA LILIANA DAZA GARCIA y MANUEL TIBERIO VERGARA LOZANO.

Sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, sin embargo, se otea que la anotación de embargo No. 08 del certificado de libertad y tradición del predio 50N-20728430, está incompleta, pues solo señala la cuota parte de SANDRA LILIANA DAZA GARCIA, y falta la pertinente del otro condueño.

Por lo tanto, OFICIESE, a la Oficina de Registro Pertinente, para que aclare la anotación 08 del mentado documento e incluya a MANUEL TIBERIO VERGARA LOZANO, como se le indicó en oficio 768, del 01 de agosto de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e71a79e0b39954cc12aa7206b0b073353350b59a856740b17f451921a6974b**

Documento generado en 06/12/2023 04:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00098-00  
Clase: Expropiación

En virtud de la radicación del aviso efectuada por el extremo demandante el 30 de octubre pasado, y en línea con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 399 del C.G del P., se deberá ordenar que por secretaria se emplace a ANIBAL DE JESUS FERRARO URREGO, de conformidad a lo regulado en el artículo 108 *Ibidem* y el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f016e23e5d8f0113727a8dd5d2f1cd3c632b7038d6cc1f40783660ed7eebfa**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00538-00  
Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, quien, en calenda del 29 de septiembre de 2023, modificó la sentencia del 28 de septiembre de 2022.

Por secretaría elabórese la liquidación de costas pertinente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb386004e412adde9fd89fea0fcb37874196d6ad54ddceb9916e7ad1563c2a8**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00380-00  
Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por el Superior, en decisión del 14 de noviembre de 2023, confirmó la negativa de suorios decretada en auto del 09 de junio de 2022.

A fin de impulsar el presente pleito, es pertinente fijar las horas de las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5bd1e8a49a52a269ef264f86c1996d1a4095018d722d3269490f3b8bc6484e**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00150-00  
Clase: Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Gas

En razón de la apelación presentada por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Frente el medio de reposición radicado por el extremo demandante, el mismo se rechazar por improcedente, precepto 318 del C.G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3328f52571ffe26f31973253382a17a0bb3e00d3102b63886f28cd0578d821**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00334-00  
Clase: Verbal.

En razón de lo decidido en auto anterior, se fijar la hora de las 11:30 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2023 fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba7ad35bc9f8956866371478cbbb750109aabc1c81f5851ab34aab275ccf4b5**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00310-00  
Clase: Divisorio

Por secretaria remítase el expediente al superior, a fin de que se surta la alzada concedida el 03 de agosto de 2023, sin pago de expensas, en aplicación del Acuerdo PCSJA23-1206, del 31 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603f809f6e5c3f80377abe950d5a476ffb8aa7b3050e4c62ac9f95e8580cfaa**

Documento generado en 06/12/2023 05:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00138-00  
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: A fin de impulsar el presente pleito, es pertinente fijar las horas de las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, para que tenga lugar la audiencia.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954aad8d33fe20d6eebfc370e8dc3e3ab23a50dd68ce9a7050af3a397fa9a62e**

Documento generado en 06/12/2023 04:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2003-05642-01

Clase: Expropiación – Ejecutivo Continuación

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba la misma, por valor de \$3.000.000, téngase en cuenta para todos los efectos a los que haya lugar.

Teniendo en cuenta que ya se encuentran aprobadas la liquidación de crédito y costas dentro del presente asunto se ordena que por conducto de la secretaria se realice la entrega de dineros del abono realizado por el IDU así:

<b>PORCENTAJE CORRESPONDIENTE</b>	<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>BENEFICIARIO</b>
33,5%	\$ 154.434.729	CLAUDIA MARIA RODRIGUEZ DE ROA
33,5%	\$ 154.434.729	JOSE GIRALDO BOHORQUEZ SANTANA
22,2%	\$ 102.341.821	ANGELA MARIA MONTOYA RODRIGUEZ
4%	\$ 18.439.968	GERMAN RODRIGUEZ ULLOA
1,4%	\$ 6.453.989	MISAEEL RODRIGUEZ GUEVARA
1,4%	\$ 6.453.989	ARMANDO RODRIGUEZ ESPINOSA

Previo a ordenar el pago del 4% que le corresponde a María del Pilar Rodríguez de Díaz, se denota que a folio 163 del cuaderno 1, se tuvo en cuenta un embargo de remanentes, del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, pero se observa que la demandada allí era María del Pilar Rodríguez Montero, por ende con el fin de aclarar dicho embargo por conducto de la secretaria ofíciase a esa dependencia judicial, a fin de que informen si el embargo aún está vigente, el nombre y número de cédula de la allí demandada.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7638299b6f7c1e16d1c0548656a9151c0f41d0f10a16e761ddb7590d589fd894**

Documento generado en 06/12/2023 09:37:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2003-05642-01  
Clase: Expropiación – Ejecutivo Continuación

Resuelve el despacho la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

El pasado 3 de octubre de la presente anualidad, la demandante Claudia Rodríguez, presentó liquidación de crédito y el 4 de octubre de 2023, el apoderado del demandante José Bohórquez también presentó una liquidación de crédito, por conducto de la secretaria se les corrió el respectivo traslado conforme lo ordena el artículo 110 del C.G.P., y en el término otorgado, el apoderado de la parte demandada presentó la objeción a la liquidación presentada por la demandante Claudia Rodríguez, que se procederá a resolver en la presente providencia.

El fundamento de la objeción se basa en que los intereses moratorios deben liquidarse desde la fecha en que el auto del 23 de febrero de 2021, quedo ejecutoriado, y hasta el 12 de diciembre de 2022, fecha en la cual cancelaron la indemnización.

Respecto a las demás manifestaciones no entra el despacho a debatirlas ya que no es la oportunidad para realizarlas.

**CONSIDERACIONES**

Téngase en cuenta que la liquidación de crédito es una operación matemática orientada a calcular la deuda que debe pagar la parte demandada, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia determinante de los rubros e intereses que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para realizarla se encuentra en el artículo 446 del C.G.P. e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones, cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera; todo ello, conforme el mandamiento de pago y la orden de continuar la ejecución.

Se hace necesario aclarar primeramente que la demandada Claudia Rodríguez, debe actuar por intermedio de su apoderado, por ende, no es procedente entrar a resolver sobre la liquidación presentada, más aún cuando el despacho evidencia que efectivamente la liquidación presentada no se encuentra bajo los parámetros del auto que libro mandamiento de pago, ya que se debía realizar desde el 2 de marzo de 2021, fecha en que quedo ejecutoriado el auto que ordenó pagar dicha indemnización, tal y como quedó estipulado en el auto que libro mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, es dable decir que el objetante tenía razón en cuanto a que no debía realizarse la liquidación desde el 2019, pero si desde el 2 de marzo de 2021 hasta el 12 de diciembre de 2022, fecha en que se tuvo en cuenta el abono tal y como quedo plasmado en la sentencia aquí proferida.

Aunado a esto el se le pone de presente al objetante que, desde el 13 de diciembre de 2022, a la fecha de presentación de la liquidación de crédito se deben liquidar los intereses hasta que se efectúe el pago total de la obligación, lo cual no lo hizo en la liquidación que presento, junto a su objeción.

Por lo tanto, al estudiar la liquidacion de credito presentada por el apoderado del demandante José Bohórquez, se evidencia que esta se encuentra bajo los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P., por ende, se procede a aprobar dicha liquidación de crédito.

Por las razones expuestas en esta providencia, no prospera la objeción a la liquidación del crédito, por cuanto no se tuvo en cuenta la liquidación presentada por la demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA** la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por cuanto no se tuvo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la demandada Claudia Rodríguez.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante José Bohórquez.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c88dd95f5d6a5ad86d2914b63a01d87baa5706f0eb4a14a9ca90f0efc8250b**

Documento generado en 06/12/2023 09:37:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2003-13696-00  
Clase: Ejecutivo Hipotecario

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de54ebb2241e4a82efb21f62f56fa0398a023a23ae8d42e54742d088af2d8f51**

Documento generado en 06/12/2023 09:37:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-020-2005-00078-00

Clase: Concordato

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado del concordado, y debido a que en auto de fecha 15 de febrero de 2019, se requería el certificado de pagos a las entidades, que aportó el demandante, los respectivos paz y salvos, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 222 de 1995:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

**TERCERO:** Sin condena en costas para las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc38b925c2032fd4f5864cecb8cd3abce60770d541ae46ab27b0e32e358b5**

Documento generado en 06/12/2023 09:37:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2007-00391-00  
Clase: Declarativo

Obre en autos el registro de defunción de la demandante, que allegó la registraduría y debido a que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, el cual se requería a fin de que informara los nombres de los herederos de la demandante a fin de proseguir con el presente trámite, y en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f1ae2631c6dbd23f5a6aa1424496d40ad1fcc2a8b73b818654aa5096ae0dba**

Documento generado en 06/12/2023 09:37:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2011-00690-00  
Clase: Simulación de Contratos

En atención a la solicitud que antecede, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se concedió la apelación por ella presentada.

Por conducto de la secretaria, procédase con el envío del expediente al H. Tribunal.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debd5f76c2dafb15f6abf34b3059a11b5f279a1701ec4251e1a3a1f34d67265**

Documento generado en 06/12/2023 09:37:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2013-00061-00  
Clase: Divisorio

Previo a fijar fecha para la diligencia de remate, se pone en conocimiento el avalúo presentado el pasado 20 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso póngase en conocimiento de la parte que no se le envió dicho avalúo, por el término de diez (10) días, esto teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no cumplió con la carga contemplada en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, ya que no le dio el traslado del mismo a todas las partes, por ende no se puede dar cumplimiento a lo regulado en el parágrafo del artículo 9, de la mencionada ley.

Aunado a lo anterior se denota que los apoderados no han enviado sus peticiones y/o memoriales a todas las partes que conforman el proceso, por ende, se instan a todos los extremos de la litis, a fin de que remitan copia del correo con el cual efectúan cualquier petición al despacho a sus contrapartes, frente al asunto de la referencia dando cumplimiento a lo ordenado por el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Respecto de la solicitud del apoderado de la parte demandante, de realizar un control de legalidad, debido a que el inmueble objeto de división no esta embargo, se le pone de presente al togado del derecho que en el certificado que obra en el plenario a folio 128, se evidencia en la anotación 17, esta registrada la medida cautelar, y aunado a esto ya el inmueble se encuentra secuestrado, diligencia que también estuvo presente el abogado, por ende se niega su petición.

En cuanto al pago que hicieron de los gastos de la auxiliar, se insta a la parte demandante a fin de que aclaren quien realizó dicho pago, para tenerlo en cuenta en la liquidación de gastos.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd8f618e7711a8e4df635d7382c70c0f0550a25d844af5f22c020d64625d9cc**

Documento generado en 06/12/2023 09:37:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2013-00306-00  
Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de la parte demandada, se requiere a la secretaria de este despacho a fin de que, de cumplimiento al auto anterior, requiriendo a los auxiliares, de igual manera se insta a las partes a fin de que les notifiquen a los peritos lo expuesto en la providencia que antecede.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d552fe4b9c688a3467192e73d5bf9f997e0b645ad1c02e5229878dc877e628**

Documento generado en 06/12/2023 09:37:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2013-00704-00

Clase: Divisorio

Previo a fijar fecha para la diligencia de remate, se pone en conocimiento el avalúo presentado el pasado 27 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso póngase en conocimiento, por el término de diez (10) días, esto teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no cumplió con la carga contemplada en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, ya que no le dio el traslado del mismo a todas las partes, por ende no se puede dar cumplimiento a lo regulado en el parágrafo del artículo 9, de la mencionada ley.

Aunado a lo anterior se denota que los apoderados no han enviado sus peticiones y/o memoriales a todas las partes que conforman el proceso, por ende, se instan a todos los extremos de la litis, a fin de que remitan copia del correo con el cual efectúan cualquier petición al despacho a sus contrapartes, frente al asunto de la referencia dando cumplimiento a lo ordenado por el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da50b20e6e26de9c325ca244c480de1b51e4e193d2f85c3553b1d304cff42ab4**

Documento generado en 06/12/2023 09:37:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2013-00810-00  
Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de requerir los auxiliares, se procede a designar a Abelardo Castro Bohórquez como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que acepte el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es [abecasbo@gmail.com](mailto:abecasbo@gmail.com) y su número telefónico es 3153342014, de igual forma comuníquese que el trabajo encomendado se debe presentar en forma conjunta con la auxiliar María del Carmen Pulido, la cual ya se encuentra debidamente posesionada desde el pasado 16 de febrero de 2021.

Por último, se insta a las partes a fin de que le comuniquen lo aquí dispuesto a los auxiliares aquí nombrados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d4f2655efa182d3fe46448046571e2477ee0752501289463947d3bc7e6c924**

Documento generado en 06/12/2023 09:37:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2013-00810-00  
Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de requerir los auxiliares, se procede a designar a Abelardo Castro Bohórquez como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que acepte el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es [abecasbo@gmail.com](mailto:abecasbo@gmail.com) y su número telefónico es 3153342014, de igual forma comuníquese que el trabajo encomendado se debe presentar en forma conjunta con la auxiliar María del Carmen Pulido, la cual ya se encuentra debidamente posesionada desde el pasado 16 de febrero de 2021.

Por último, se insta a las partes a fin de que le comuniquen lo aquí dispuesto a los auxiliares aquí nombrados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20403e616bdd5960239001efca334375d1cdb8a0b6af3dd1c14d73f1a6bc5a1

Documento generado en 06/12/2023 09:37:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2013-00850-00  
Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta que el término establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., respecto del traslado de la publicación de las fotografías de la valla, en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas venció en silencio, y de igual manera observa el despacho que el pasado 16 de diciembre de 2019, se publicó el emplazamiento de la demandada Miriam Esther Peña Diaz, en dicha página web, término que también feneció en silencio.

Por lo anteriormente expuesto, procede el despacho, con el fin de garantizar el debido proceso de la demandada Miriam Esther Peña Diaz y de las personas indeterminadas, ya que aún no se encuentran representadas, se designa curador ad-litem a Milton Reyes Reyes, por secretaria notifíquese de su designación al correo electrónico [mireyrey@hotmail.com](mailto:mireyrey@hotmail.com) para que asuma el cargo para el cual se le nombra, el cual puede ser contactado a su número telefónico 3108752710.

Téngase en cuenta que los gastos fueron fijados en auto de fecha 10 de mayo de 2018, se insta de igual forma a la parte demandante a fin de que le notifique lo aquí expuesto al curador y le cancele los gastos de curaduría.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c095b5a0ab7ba646ef624701c1c986ef92e6bf288ccb5b32eee828897f6692**

Documento generado en 06/12/2023 09:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2014-00239-00  
Clase: Divisorio

Previo a fijar fecha de remate se evidencia que se hace necesario presentar un nuevo avalúo, se autoriza a la parte demandada a fin de que allegue el avalúo del inmueble conforme al numeral 1 del art. 444 del C.G.P.

Aunado a lo anterior se pone de presente que la norma antes citada, autoriza a las partes a fin de que presenten el avalúo cuando lo consideren pertinente, por ende, no hay necesidad de autorizarlo por auto.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c4c6ae9f64a1c77f44e124d529b0a60feadf83ae09f6c161a9cfdb6e73cf31**

Documento generado en 06/12/2023 09:37:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2014-00376-00  
Clase: Pertenencia

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add571ea7b234406d97b2e4bf4a63e103b08f589e3e756d97c914e8d84611ec8**

Documento generado en 06/12/2023 09:37:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2014-00769-00  
Clase: Divisorio

En atención a las controversias presentadas con los avalúos allegados, se hace necesario requerir a las partes a fin de alleguen el avalúo catastral del inmueble objeto de división, esto con el fin de aprobar el valor del avalúo conforme a la Ley y no causar un detrimento patrimonial a las partes del litigio.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d29b4a56a93e54958d9f224c9144a817c7b5acbab7612eeb4c72d96f2655c8**

Documento generado en 06/12/2023 09:37:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**